

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOHN LIBERMAN CORREA ZÚÑIGA Y OTRA

DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

RAD: 760013103011-2021-00162-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; dentro del término legal, comedidamente procedo a formular la Excepción Previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, de naturaleza adjetiva y sustancial con base en los siguientes

FUNDAMENTOS

Como primera medida, debo mencionar que, el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que en procesos como el que nos ocupa, se podrá proponer, entre otras, como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el Artículo 61 de la referida normatividad, contempla el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con las citadas normas del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto ha indicado:

“Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;”¹

A su vez, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una

1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.”²

Por otro lado, el Doctrinante Hernán Fabio López ha manifestado sobre la Integración del litisconsorcio, lo siguiente:

“Por la importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, de ese número plural de personas, por no ser posible tomar una determinación válida de mérito sin la obligada presencia de todas ellas, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litisconsorcio necesario.

En efecto, en primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quiénes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del art. 82 del CGP (...) No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para ordenar esa integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que lo integre, debido a que como adición a la resolución de admisión dispondrá la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP cuando señala que: “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se Hernán Fabio López Blanco 79 hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Si el juez tampoco cae en cuenta, al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9º del CGP, que le permite proponer como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.³

Ahora bien, dando aplicación al caso concreto, tenemos que el demandante John Liberman Correa Zúñiga, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Juan David Parra Patiño, la señora Alexandra Patiño Rojas y de mi representada HDI Seguros S.A., aduciendo una supuesta responsabilidad, derivada de un accidente de tránsito acaecido el 26 de septiembre de 2016 que le generó una serie de perjuicios de orden material e inmaterial.

No obstante, revisado el acervo probatorio, se evidencia que el día 26 de septiembre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas DEL 321, conducido por el señor Juan David Parra Patiño, la motocicleta de placas WFS 61C, conducida por el señor John Liberman Correa Zúñiga **y el automotor de placas PFI 369 conducido por el señor Héctor Román Delgado y propiedad de la señora Elizabeth**

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ La partes en el Código General del Proceso, Hernán Fabio López Medina, p 78

Satizabal, sin embargo, es importante manifestar anticipadamente que, las presuntas lesiones sufridas por el señor John Liberman Correa, se derivaron del actuar imprudente del señor Román Delgado al estacionarse en el carril izquierdo de la vía. Tal afirmación encuentra sustento tanto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, como en la Sentencia No. 063 del 9 de julio de 2021, la cual aporro como prueba con el presente escrito, en donde se **ABSOLVIÓ** al señor Parra Patiño, pues se logró establecer que, **el atropello del señor Jonh Liberman Correa no se produjo por una conducta imprudente del llamado a juicio, por el contrario se impacta al demandante toda vez que el conductor del rodante de placas DEL 321 tuvo que salir al carril central justamente porque había un automotor estacionado adelante sin señales que permitieran advertirlo el cual corresponde al rodante de placas PFI 369 conducido por el señor Héctor Román Delgado.** No obstante, debido a que el objeto de la Litis es determinar la responsabilidad de los actores involucrados en el accidente de tránsito acaecido el 26 de septiembre de 2016, se hace necesaria la vinculación del señor HÉCTOR ROMÁN DEGADO y de la señora ELIZABETH SATIZABAL, pues ellos, como la norma lo contempla, intervinieron en el acto, en este caso, en la colisión de automotores, lo cual conlleva a que el Juez determine, una vez sea valoradas en conjunto las pruebas que se practiquen dentro del proceso, que persona fue determinante la producción del hecho de tránsito.

En consecuencia, no es admisible que el demandante pretenda se le atribuya una supuesta responsabilidad **UNICAMENTE** al conductor del vehículo de placas DEL 321, señor Juan David Parra Patiño, a sabiendas de que tal y como se evidencia en el Informe de Accidente de Tránsito No. 000461521 hubo un tercer actor en el hecho de tránsito, señor HÉCTOR ROMÁN DELGADO, quien conducía el rodante de placas PFI 369, persona que al estar involucrada en accidente en su calidad de conductor, es un presunto responsable en la producción del mismo, toda vez que, el informe de accidente de tránsito codifica a los conductores de ambos automotores y además existe sentencia emitida por un Juez de la República en donde se establece que la responsabilidad de la colisión no estuvo en cabeza del señor Parra Patiño, por el contrario tuvo su origen en el actuar desplegado por el conductor del rodante de placas PFI 369 el señor Héctor Román Delgado y en ese sentido, no es aceptable que se mantenga un litigio únicamente en contra de uno de los sujetos involucrados en un hecho de tránsito, del cual se pretende obtener una indemnización.

Con base en los argumentos expuesto, de manera respetuosa realizo la siguiente:

PETICIÓN

En virtud de lo argumentado anteriormente, respetuosamente solicito declarar probada la EXCEPCION PREVIA DE **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, tanto de carácter adjetivo como sustantivo y a renglón seguido, ordenar la vinculación del señor **HÉCTOR ROMÁN DELGADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.066.896 y de la señora **ELIZABETH SATIZABAL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.718 en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito comedidamente se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

➤ DOCUMENTALES:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito.
2. Registro único nacional de tránsito – histórico vehicular.
3. Sentencia No. 063 del 9 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Cali con Funciones de Conocimiento.

4. Derecho de petición dirigido a la Entidad Promotora de Salud, Servicio Occidental de Salud S.A., S.O.S.

➤ **OFICIO**

Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la Entidad Promotora de Salud, Servicio Occidental de Salud S.A., S.O.S., para que con destino a este proceso informe la dirección de notificaciones física y electrónica de la señora Elizabeth Satizabal Franco.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada Entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El propósito de esta información es lograr notificar en debida forma a la señora Elizabeth Satizabal Franco.

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección de notificación de la señora Elizabeth Satizabal Franco, motivo por el cual se aporta derecho de petición dirigido a su EPS, para conocer su dirección de domicilio y notificaciones electrónicas.

El señor Héctor Román Delgado en la Calle 26 No. 16 – 56 en la ciudad de Cali (V).

Mi representada en la Avenida 6 AN 23 – 13, en la ciudad de Cali. Dirección electrónica: presidencia@hdi.com.co

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO
1. ORGANISMO DE TRANSITO 7 6 0 0 1 0 0 0
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

No. A 0004 61521

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS

CÓDIGO DE RUTA

VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat.

Long.

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
25/07/2016 20:15
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO
25/07/2016 23:00

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE ☐
ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐
VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO ☒
TREN ☐
SEMÓFORO ☐
OBJETO FIJO ☐

5.2 OBJETO FIJO

MURO ☐ SEMAFORO ☐
POSTE ☐ FANAL ☐
ARBOL ☐ HIDRANTE ☐
BARANDA ☐ VALLA SEÑAL ☐

TARIMA CASITA ☐
VEHICULO ESTACIONADO ☐
OTRO ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA
RURAL ☐ RESIDENCIAL ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐
DEPARTAMENTAL ☐ INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐
MUNICIPAL ☐ COMERCIAL ☒ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐
URBANA ☐ LOTE O PREDIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TUNEL ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

7.1 GEOMETRICAS
A RECTA ☐ CURVA ☐
B PLANO ☐ PENDIENTE ☐
C BANEA DE EST. CON ANCHO ☐
CON BARRERA ☐
7.2 UTILIZACION
UN SENTIDO ☐ Doble sentido ☐
REVERSIBLE ☐ CONTRAFUJO ☐
CICLO VIA ☐
7.3 CALZADAS
UNA ☐ DOS ☐
TRES O MAS ☐
VARIABLE ☐
7.4 CARRILES
UNO ☐ DOS ☐
TRES O MAS ☐
VARIABLE ☐
7.5 ESTADO
BUENO ☐ CON HUECOS ☐
DESTRUBES ☐ EN REPARACION ☐
HUNDIMIENTO ☐ RANURADA ☐
PARCHADA ☐ RIZADA ☐
FISURADA ☐
7.6 CONDICIONES
ACEITE ☐ HUMEDA ☐
LLOVO ☐ ALCANTARILLA DESTAPADA ☐
7.7 SUPERFICIE DE RODADURA
ASfalto ☐ EMPEDRAO ☐
CONCRETO ☐ TIERRA ☐
OTRO ☐
7.8 DISEÑO
GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐
INTERSECCION ☐ PONTON ☐
LOTE O PREDIO ☐ CICLO RUTA ☐
PEATONAL ☐ TUNEL ☐
7.9 CONDICION CLIMATICA
GRANIZO ☐ VIENTO ☐
LUBIA ☐ NORMAL ☐
7.10 VISIBILIDAD
NORMAL ☐ REDUCIDA POR
CASSETAS ☐ CONSTRUCCION
VALLAS ☐ ARBOL/VEGETACION
VEHICULO ESTACIONADO
ENCENDIAMIENTO
FCSSE
OTROS ☐
7.11 SEÑALES HORIZONTALES
ZONA PEATONAL ☐
LINEA DE PARE ☐
LINEA CENTRAL AMARILLA ☐
CONTINUA ☐
SEGMENTADA ☐
LINEA DE CARRIL BLANCA ☐
CONTINUA ☐
SEGMENTADA ☐
LINEA DE BORDE BLANCA ☐
LINEA DE BORDE AMARILLA ☐
LINEA ANTIBLUQUEO ☐
FLECHAS ☐
LEYENDAS ☐
SIMBOLOS ☐
OTRA ☐
E REDUCTOR DE VELOCIDAD
BARRERAS SONORAS
RESALTO ☐
FLUJO ☐
SONORIZADOR ☐
ESTOPEROS ☐
OTRO ☐
7.12 DELINEADOR DE PISO
TACHA ☐
ESTOPEROS ☐
TACHONES ☐
BOYAS ☐
CONCILLOS ☐
TUBULAR ☐
BARRERAS PLASTICAS ☐
HITOS TUBULARES ☐
CONOS ☐
OTRO ☐

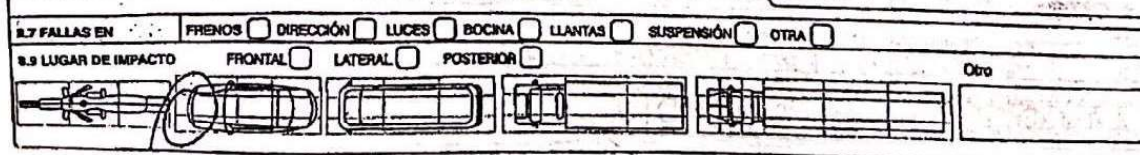
8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR
APELLIDOS Y NOMBRES: JUAN D. GONZALES
DOC: 199090995
CIUDAD: Cali
TELÉFONO: 6657701
FECHA DE NACIMIENTO: 26/08/96
SEXO: M
GRAVEDAD: MURTO
OPERACION DE DOMICILIO: SI ☐ NO ☐
SE PRACTICO EXAMEN: SI ☐ NO ☐
AUTORIZO EMBRAGUEZ: SI ☐ NO ☐
POS: SI ☐ NEG: SI ☐ NO ☐
PORTA LICENCIA: SI ☐ NO ☐
LICENCIA DE CONDUCCION No.: 131-131303941
CATEGORIA/RESTRICCION: B1
EXP: 13/07/22
CÓDIGO DE TRANSITO: 130722
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: DESCRIPCION DE LESIONES

8.2 VEHICULO

PLACA: DE1321
PLACA REMOLQUE / SEM:
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
EXTRANJERO:
MARCA: Honda
LINEA: Honda
DOLOR:
MODELO:
CARROCERIA:
TON:
PASAJEROS:
LICENCIA DE TRANSITO:
EMPRESA:
MATRICULADO EN:
INMOVILIZADO EN:
A DISPOSICION DE:
REV. TEC. MEC: SI ☐ NO ☐
CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:
PORTA SEAT / POLIZA No.: 131-131303941
ASEGURADORA: Mondial
VENCIMIENTO: 29/06/12
PORTA SEAT RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI ☐ NO ☐
VENCIMIENTO:
ASEGURADORA:
DIA MES AÑO:
PORTA SEAT RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: SI ☐ NO ☐
VENCIMIENTO:
ASEGURADORA:
DIA MES AÑO:
PROPIETARIO
MESMO CONDUCTOR: SI ☐ NO ☐
APELLIDOS Y NOMBRES: Alejandro Renteria
DOC: 4438895591
IDENTIFICACION No.:
8.3 CLASE VEHICULO
AUTOMOVIL ☒ M. AGRICOLA ☐
BUS ☐ M. INDUSTRIAL ☐
BUSETA ☐ BICICLETA ☐
CAMION ☐ MOTOCARRO ☐
CAMIONETA ☐ MOTOTRICICLO ☐
CAMPERO ☐ TRACCION ANIMAL ☐
MICROBUS ☐ MOTOCICLO ☐
TRACTOCAMION ☐ CUATRIMOTO ☐
VOLQUETA ☐ REMOLQUE ☐
MOTOCICLETA ☐ SEM-REMOLQUE ☐
8.4 CLASE SERVICIO
OFICIAL ☐ PUBLICO ☐
PARTICULAR ☐ DIPLOMATICO ☐
8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE
MIXTO ☐
CARGA ☐
EXTRADIMENSIONADA ☐
EXTRAPESADA ☐
MERCANCIA PELIGROSA ☐
CLASE DE MERCANCIA:
PASAJEROS
*COLECTIVO ☐
*INDIVIDUAL ☐
*MASIVO ☐
*ESPECIAL TURISMO ☐
*ESPECIAL ESCOLAR ☐
*ESPECIAL ASALARIADO ☐
*ESPECIAL OCASIONAL ☐
*RADIO DE ACCION ☐
NACIONAL ☐
MUNICIPAL ☐
8.6 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
PARTES:
detentada

8.7 FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRO ☐
8.8 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐
Otro:
8.9 DESCRIPCION DEL ACCIDENTE



8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO (2)	
8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Don Herman Correa-2</u> D.O.C.: <u>CC 6105912</u> FECHA DE NACIMIENTO: <u>19/10/77</u> SEXO: <u>M</u> GRAVEDAD: <u>8</u> DIRECCION DE DOMICILIO: <u>CU 60 F 2 Fu-23</u> CIUDAD: <u>CA 11 6051956</u> TELEFONO: <u>9 4233</u> SE PRACTICO EXAMEN: <u>SI</u> AUTORIZO: <u>SI</u> EMBRIAGUEZ: <u>POS</u> GRADO: <u>NEG</u> S. PSICOTICAS: <u>SI</u> POS: <u>NEG</u> CATEGORIA: <u>42</u> RESTRICCIÓN: <u>18/01/22</u> CODIGO DE TRANSITO: <u>29/10/23</u> CHALECO: <u>SI</u> CASCO: <u>SI</u> CINTURON: <u>SI</u>		8.2 VEHICULO PLACA: <u>4561F</u> PLACA REMOLQUE / SEM: <u>NA</u> NACIONALIDAD: <u>COLOMBIANO</u> MARCA: <u>HART-Annex</u> LINEA: <u>200</u> COLOR: <u>ROJO</u> MODELO: <u>9</u> CARROCERIA: <u>TON</u> PASAJEROS: <u>1</u> LICENCIA DE TRANS: <u>Na</u> EMPRESA: <u>NA</u> MATRICULADO EN: <u>9</u> INVALIDADO EN: <u>9</u> A DISPOSICION DE: <u>9</u> CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: <u>1</u> ASEGURADORA: <u>QBC</u> VENCIMIENTO: <u>29/10/23</u> PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: <u>SI</u> VENCIMIENTO: <u>Na</u> PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: <u>SI</u> VENCIMIENTO: <u>Na</u> PROPIETARIO: <u>Na</u> MISMO CONDUCTOR: <u>SI</u> APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Na</u> D.O.C.: <u>Na</u> IDENTIFICACION No.: <u>Na</u>	
8.3 CLASE VEHICULO AUTOMOVIL ☐ M. AGRICOLA ☐ BUS ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BUSETA ☐ BICICLETA ☐ CAMION ☐ MOTOCARRO ☐ CAMIONETA ☐ MOTOTRICICLO ☐ CAMPERO ☐ TRACCION ANIMAL ☐ MICROBUS ☐ MOTOCICLO ☐ TRACTOCAMION ☐ CUATRIMOTO ☐ VOLQUETA ☐ REMOLQUE ☐ MOTOCICLETA ☐ SEM-REMOLQUE ☐		8.4 CLASE SERVICIO OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULAR ☐ DIPLOMATICO ☐ AL SERVICIO DE TRANSPORTE ☐ MOTO ☐ CARGA ☐ *EXTRADIMENSIONADA ☐ *EXTRAPESADA ☐ *MERCANCIA PELIGROSA ☐ *CLASE DE MERCANCIA ☐	
8.5 PASAJEROS *COLECTIVO ☐ *INDIVIDUAL ☐ *MASIVO ☐ *ESPECIAL TURISMO ☐ *ESPECIAL ESCOLAR ☐ *ESPECIAL ASALARIADO ☐ *ESPECIAL OCASIONAL ☐ S. RADIO DE ACCION ☐ NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐		8.6 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO <u>Parte trasera</u> <u>Trasera</u> <u>X lateral</u>	
8.7 FALLAS EN: ☐ FRENSOS ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRA ☐			
8.8 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ OTRO ☐			
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. (1) APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Na</u> D.O.C.: <u>Na</u> IDENTIFICACION No.: <u>Na</u> NACIONALIDAD: <u>Na</u> FECHA DE NACIMIENTO: <u>Na</u> SEXO: <u>Na</u> DIRECCION DE DOMICILIO: <u>Na</u> CIUDAD: <u>Na</u> TELEFONO: <u>Na</u> SE PRACTICO EXAMEN: <u>SI</u> AUTORIZO: <u>SI</u> EMBRIAGUEZ: <u>POS</u> GRADO: <u>NEG</u> S. PSICOTICAS: <u>SI</u> POS: <u>NEG</u> CINTURON: <u>SI</u> COMBICION: <u>SI</u> PASAJERO: <u>SI</u> ACOMPAÑANTE: <u>SI</u> GRAVEDAD: <u>SI</u> MUERTO: <u>SI</u> HERIDO: <u>SI</u>			
10. TOTAL VICTIMAS: PEATON ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☒ TOTAL HERIDOS: <u>1</u> MUERTOS: <u>0</u>			
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CONDUCTOR: <u>Na</u> DEL VEHICULO: <u>Na</u> DEL PEATON: <u>Na</u> DE LA VIA: <u>Na</u> DEL PASAJERO: <u>Na</u> OTRA: <u>Na</u> ESPECIFICAR CUAL: <u>NO SABER MANIOBRAR ANTE UN OBSTACULO</u>			
12. TESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Na</u> D.O.C.: <u>Na</u> IDENTIFICACION No.: <u>Na</u> DIRECCION Y CIUDAD: <u>Na</u> TELEFONO: <u>Na</u>			
13. OBSERVACIONES <u>Estacion o detenerse en Camil</u> <u>reguicido - aplica al conductor del PEF 369 / PEF 369</u>			
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehiculos ☐ ANEXO 2 Victim, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☐			
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE GRADO: <u>Na</u> APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Na</u> D.O.C.: <u>Na</u> IDENTIFICACION No.: <u>Na</u> DIRECCION Y CIUDAD: <u>Na</u> TELEFONO: <u>Na</u>			
16. CORRESPONDIO NUMERO UNICO DE INVESTIGACION: <u>Na</u> Dia: <u>Na</u> Mes: <u>Na</u> Año: <u>Na</u> Recaptura: <u>Na</u> Consecutivo: <u>Na</u>			

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE CALI CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Sentencia No. 063
Rad. 76001 6000 196 2016 86138

Santiago de Cali, Nueve (9) de julio Dos Mil Veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia en el proceso seguido contra el señor JUAN DAVID PARRA PATIÑO, quien fue llamado a juicio como autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, luego de que se anunciara el fallo en sentido absolutorio.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN DAVID PARRA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.945^[1]_{SEP} expedida en Santiago de Cali. Nació el 26 de agosto de 1996 en Santiago de Cali. Es hijo de Alexandra Patiño Rojas y Nicolás Parra López. Su ocupación es diseñador industrial. Vive en la Carrera 11H #33A-11 B/ Municipal de la ciudad de Cali.

CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.66 metros de estatura, piel trigueña, contextura media, sin señales particulares visibles.

3. HECHOS

Ocurrieron el 26 de septiembre de 2016, a eso de las 22:15, en la calle 26 con carrera 15 de Santiago de Cali, cuando el procesado JUAN DAVID PARRA PATIÑO, a bordo del vehículo tipo automóvil Spark de placas DEI-321 que conducía, impactó una motocicleta AKT de placas WFS-61C conducida por el señor JHON LIBERMAN CORREA ZUÑIGA, quien resultó lesionado con

una incapacidad de 25 días y con secuelas médico legales consistentes en perturbación funcional psíquica de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho e izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano –sistema nervioso periférico- de carácter permanente, perturbación funcional de órgano –sistema de la audición y equilibrio- de carácter permanente, perturbación funcional de órgano –sistema endocrino- de carácter permanente.

De acuerdo con el escrito de acusación presentado por la fiscalía, la colisión se presentó porque el señor JUAN DAVID PARRA PATIÑO no guardó la distancia debida, no estuvo pendiente de la vía y de los demás conductores y no supo maniobrar ante una situación de peligro.

4. TRÁMITES PROCESALES

4.1. El traslado del escrito de acusación se dio el 5 de noviembre de 2019 en el despacho de la Fiscalía 60 Local de Cali, por medio del cual se acusó al señor JUAN DAVID PARRA PATIÑO como autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS previstas en los artículos 111, 112, inciso 2º, 113, inciso 2º, 117 y 120 del C.P. En dicho acto, se corrió traslado de los elementos de prueba y se dejó constancia de la no aceptación de esos cargos por parte del procesado.

4.2. El escrito de acusación se radicó el 6 de diciembre de 2019 y la audiencia concentrada se realizó el 10 de septiembre de 2020. La fiscalía modificó la calificación jurídica, eliminando el artículo 113-2 y adicionando los artículos 114 inciso 2º y 115 inciso 2º del C.P, por lo que precisó que la pena quedaba en 9 meses 18 días a 40 meses 15 días de prisión y multa de 7.2 a 18.75 SMLMV.

Asimismo, las partes estipularon el hecho de que por el accidente de tránsito ocurrido, el señor JHON LIBERMAN CORREA ZUÑIGA resultó lesionado con una incapacidad de 25 días y con secuelas médico legales consistentes en perturbación funcional psíquica de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho e izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano –sistema nervioso periférico- de carácter permanente, perturbación funcional de órgano –sistema de la audición y equilibrio- de carácter permanente, perturbación funcional de órgano –sistema endocrino- de carácter permanente.

Finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la fiscalía como por la defensa.

4.3. El juicio oral se realizó en varias sesiones:

4.3.1. El 15 de octubre de 2020 se inició el juicio. Mientras que la fiscalía presentó su teoría del caso, la defensa se abstuvo de hacerlo, solo precisó que los testigos permitirían aclarar que el accidente no se produjo como consecuencia de un comportamiento atribuible a su prohijado. Luego de que el procesado se declarara inocente, las partes incorporaron las estipulaciones probatorias presentadas en la audiencia concentrada. Ese día, se practicó el testimonio de la víctima JHON LIBERMAN CORREA ZUÑIGA, cuyo contra interrogatorio no pudo finalizar la defensa por problemas de salud que presentó el testigo.

4.3.2. Ante la imposibilidad de terminar el interrogatorio cruzado del testigo, el 3 de febrero de 2021 la fiscalía solicitó que se tuviera en cuenta lo dicho por la víctima hasta ese momento, por lo cual el despacho le preguntó a la defensa si estaba conforme con el contra interrogatorio que había hecho hasta ese instante, respondiendo afirmativamente. En la misma sesión, se recibió la declaración del señor DIEGO FERNANDO PAREDES MUÑOZ, agente de tránsito que atendió el siniestro, y la fiscalía renunció al testimonio del señor RAMÓN CALLE, pero insistió en el del señor HECTOR ROMÁN DELGADO, por lo cual, se suspendió la audiencia.

4.3.3. El 27 de mayo de 2021 se escuchó la declaración del señor HECTOR ROMÁN DELGADO, testigo presencial de los hechos, con lo cual se culminó la práctica de pruebas de la fiscalía, pasando a escuchar el testimonio del procesado, luego de lo cual, las partes solicitaron suspender la audiencia para preparar y presentar los alegatos de conclusión.

4.3.4. El 8 de julio de 2021 las partes presentaron los alegatos de conclusión:

4.3.4.1. El representante de la fiscalía recordó los hechos que originaron la presente investigación, luego de lo cual, señaló que había cumplido lo prometido en su teoría del caso.

En efecto, aseguró que se había demostrado la antijuridicidad de la conducta con los dictámenes medico legales que dan cuenta de las lesiones sufridas por la víctima.

Asimismo, analizó el testimonio de la víctima, quien presentó elementos que permitían demostrar los hechos jurídicamente relevantes, como el lugar donde ocurrieron, que transitaba sobre el carril izquierdo y que las luces de los carros le permitieron ver a una vagoneta que estaba “*como parada*”, la cual ve que comienza

a hacer un giro hacia el carril central, por lo cual, alcanza a frenar para darle vía al vehículo y allí es cuando siente el impacto.

De otro lado, en relación con el testimonio del guarda de tránsito que atendió el siniestro, el ente acusador recordó las circunstancias de la vía que expuso, los puntos de impacto de los vehículos involucrados en el accidente, sus posiciones finales y la identificación de los sujetos que los conducían.

Destacó que el testigo dijo que “*al parecer*”, el vehículo del señor HECTOR ROMÁN DELGADO estaba estacionado, pero no fue certero o claro sobre ese punto.

Relievó la huella de frenado que el agente de tránsito dibujó en el croquis del accidente, reconociendo que el funcionario no tomó su medida para haber calculado la velocidad del vehículo conducido por el procesado, pero como pudo verse con la evidencia demostrativa proyectada en el juicio oral, su trayectoria permite concluir un exceso de velocidad del acusado JUAN DAVID PARRA.

Igualmente, indicó que al agente de tránsito, quizás se le “*escapó*” señalar que el procesado no guardó la debida distancia entre los vehículos. Sin embargo, esta imprudencia se puede concluir porque la vía era recta y había plena visibilidad. Además, señaló que el procesado quizás venía distraído por el uso de su celular, aspecto que según varios estudios, es causa de los siniestros en un 70% de los casos. Si bien es cierto esto no se pudo demostrar, sí se puede inferir razonablemente.

Reitera que el agente de tránsito formuló otra hipótesis, según la cual, el vehículo conducido por el señor HECTOR ROMAN DELGADO estaba estacionado. Sin embargo, no dio certeza sobre este punto y ello no fue “*técnicamente demostrado*”. Señaló que es lógico que dicho vehículo no hubiera tenido señales en el piso para indicar que estaba detenido, justamente porque no estaba estacionado.

Por su parte, indicó que el señor HECTOR ROMÁN DELGADO observó que el vehículo del procesado venía a alta velocidad, y que el guarda de tránsito verificó que su vehículo no estaba varado. Señaló que él iba a hacer un giro hacia la izquierda pero que el vehículo del procesado venía tan rápido, que no le dio tiempo de evitar la colisión. Incluso, que el vehículo golpeó a varias motocicletas pero que estas se fueron del lugar porque no portaban los documentos exigidos por las autoridades.

Finalmente, en cuanto al testimonio del procesado, aseguró que el testimonio es poco creíble en relación con dos situaciones particulares. Señala que otra voz masculina le dice al testigo, en el minuto 54:18 de su declaración, que renuncie a su derecho a guardar silencio. Asimismo, afirma que miente cuando asegura que estaba solo en el recinto donde declaraba, a lo cual responde que sí. Sin embargo -indica el señor fiscal- al fondo se ve una sombra que pasa por allí. De corroborar estas situaciones, solicita al despacho que compulse las copias respectivas.

En lo que corresponde a su relato, señala que utiliza una palabra que no es suya, esto es, la palabra “*intempestiva*”, y que ello da cuenta de la índole de su declaración.

Asegura que no podía venir por el carril central, porque la huella de frenado comienza en el carril izquierdo. Asimismo, aclara que podía ver claramente la vía, por lo cual observa que ese vehículo estaba estacionado, y que la motocicleta se le atraviesa intempestivamente.

En consecuencia, la fiscalía señala que la causa efectiva del accidente la aportó el señor JUAN DAVID PARRA PATIÑO, por lo cual, solicita condenarlo por los hechos y el delito objeto de acusación.

4.3.4.2. El representante judicial de la víctima indicó que sus alegatos girarían sobre tres puntos: los elementos del tipo penal, lo que se demostró en el juicio y el análisis de subsunción.

Recordó la declaración de la víctima, señalando que el golpe lo tuvo que recibir por la parte de atrás. Indica que no tiene vocación de credibilidad la hipótesis según la cual, el vehículo del señor HECTOR ROMÁN DELGADO estaba detenido sobre la vía, pues el testimonio del agente de tránsito no lo acreditaba. Además, señaló que el testimonio del señor HECTOR ROMÁN DELGADO descartó que estuviera estacionado o varado sobre la vía, pues incluso el guarda de tránsito verificó que su vehículo estuviera en funcionamiento.

Por el contrario, la hipótesis que formula la fiscalía sí está probada, pues la evidencia demostrativa señala aspectos como los puntos de impacto y la posición final de los vehículos, de los cuales se puede arribar a esa conclusión.

Asegura que la versión de procesado no coincide con los hechos probados por los demás testigos, pues no es verdad que la motocicleta se le atraviesa, lo cual se infiere de la huella de frenado y de los puntos de impacto.

Por lo tanto, solicitó que se declarara culpable al procesado.

4.3.4.3. Por su parte, la defensa señala que su prohijado venía por el carril central, no por el carril izquierdo, como pretende hacerlo ver la fiscalía y el representante judicial de la víctima. Esto lo dijo el agente de tránsito. La huella de frenado no permite concluir que el señor JUAN DAVID PARRA venía por el carril izquierdo, porque la vía no tenía demarcado los carriles, por lo cual, no se puede decir que como la huella de frenado arranca desde carril izquierdo, su vehículo venía por ese carril. Incluso, señala que no se puede concluir que tal huella de frenado pertenecía al vehículo conducido por el procesado, porque no se tomó la dimensión de la misma ni la dimensión de las llantas, para hacer la respectiva comparación.

Recordó que la víctima indicó que el vehículo estaba estacionado sin señalización, lo cual impedía a los demás conductores anticiparlo debidamente.

No entiende la defensa por qué el señor HECTOR ROMÁN DELGADO fue excluido de este proceso, cuando él intervino efectivamente en los hechos materia de investigación. En todo caso, señala que hay incongruencias en su relato cuando dice que hubo más motociclistas atropellados. También aseguró que no puede concluirse que su prohijado venía utilizando su celular a partir del hecho de que este testigo observó cuando el señor JUAN DAVID PARRA se bajó del automóvil con su celular en la mano.

Se refiere a las normas aludidas por la fiscalía en los alegatos de conclusión, señalando que no eran aplicables contra su prohijado, sino que, en todo caso, sí le eran aplicables al señor HECTOR ROMÁN DELGADO, quien debió prever que venían otros vehículos, alertarlos sobre la maniobra que iba a hacer y, además, percatarse de que no venían otros vehículos antes de proceder a hacer el giro hacia la derecha.

Tampoco la víctima JHON LIBERMAN CORREA debía intentar girar hacia la derecha para adelantar el vehículo del señor HECTOR ROMÁN DELGADO, sin cerciorarse de que no viniera nadie por el carril central.

Señala que el informe de tránsito no fue firmado por ninguno de los involucrados y que dicho documento no cumple los requerimientos técnicos exigidos.

Por todo lo anterior, solicita la absolución del procesado porque no se estableció a quién le correspondió la responsabilidad en el accidente de tránsito, en torno a cuál de los tres sujetos involucrados en el siniestro, fue quien aportó la causa eficiente del mismo.

4.3.4.4. La fiscalía replicó afirmando que sin necesidad de ser mecánico ni un experto, ve que la huella de frenado de la parte derecha empezó primero y después la izquierda, lo cual indica que el automotor conducido por el procesado no estaba en óptimas condiciones, a pesar de que no fue un hecho jurídicamente relevante.

En cuanto a la posición final de los vehículos, indicó que el vehículo del procesado abandona la huella de frenado y después del impacto, merma la velocidad y se ve que está acomodado en su posición final, media cuadra después del impacto.

El hecho de que no haya sido consignado “guardar la debida distancia” en el informe de tránsito, no significa que la causal no se pueda dar. Hay libertad probatoria para que se pueda probar los hechos de diferente forma. Esto se puede inferir fácilmente, porque si el procesado hubiese guardado la distancia debida, habría tenido la manera de parar y evitar el accidente.

Finalmente, afirma que es cierto que el informe de accidente de tránsito no cumple las exigencias técnicas, pero también es verdad que no es el único medio probatorio que se tiene la fiscalía.

4.3.4.5. El representante judicial de víctimas llama la atención sobre el punto de simetría de los alegatos de conclusión que presentó la defensa, en torno a las precauciones que también debió tomar el señor JUAN DAVID PARRA PATIÑO el día de los hechos.

Asimismo, indicó que es exclusivo de la fiscalía decidir el sujeto a quién acusa por la comisión de los delitos, por lo cual, ya la fiscalía decidió excluir al señor HECTOR ROMÁN y en cambio, vincular al aquí procesado.

4.3.4.6. La defensa indica que no está excluyendo la responsabilidad de su prohijado, sino que está poniendo de presente las corresponsabilidades de los demás involucrados en el accidente de tránsito y sí que analizó todos los testigos practicados en el juicio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal.

5.2. Problemas jurídicos

Determinar si de las pruebas practicadas en el juicio, la fiscalía logró acreditar la certeza acerca tanto de la ocurrencia del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, bajo la específica calificación jurídica que presentó en el escrito de acusación, como la autoría del procesado en su ejecución. En este segundo punto, deberá analizar si el accidente se produjo por la acción imprudente del acusado, al no guardar la distancia debida, no estar pendiente a las acciones de los demás conductores y no saber maniobrar su vehículo ante una situación de peligro.

5.3. El resultado típico que sirvió a la fiscalía para adecuar la conducta delictiva en los artículos mencionados en el escrito de acusación y precisados en la audiencia concentrada, fueron objeto de estipulación probatoria.

En efecto, en la audiencia concentrada las partes indicaron que daban por acreditado que el señor JHON LIBERMAN CORREA ZUÑIGA había sufrido unas lesiones causadas por el accidente de tránsito del 26 de septiembre de 2016, las cuales consistieron en una incapacidad médico legal de 25 días y con secuelas médico legales consistentes en perturbación funcional psíquica de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho e izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano –sistema nervioso periférico- de carácter permanente, perturbación funcional de órgano –sistema de la audición y equilibrio- de carácter permanente, perturbación funcional de órgano –sistema endocrino- de carácter permanente.

Por lo tanto, en la definición de este caso, el despacho tiene por probado lo que efectivamente estipularon las partes, esto es, que las lesiones del señor JHON LIBERMAN fueron ocasionadas producto del accidente de tránsito del 26 de septiembre de 2016 y que consistieron en la incapacidad médico legal y secuelas anteriormente relacionadas.

5.4. Lo que fue objeto de discusión por las partes en el juicio oral recayó sobre la causa del accidente. Mientras que para la fiscalía y la representación judicial de la víctima, el accidente obedece a una conducta atribuible al procesado, para la defensa corresponde a una acción imprudente aportada por un tercero, el señor HECTOR ROMÁN DELGADO, cuyo vehículo ciertamente estuvo involucrado en el siniestro y que también pudo haber influido en el comportamiento de la propia víctima.

Para poder condenar en este caso, debe existir certeza, en primer lugar, sobre el hecho de que el comportamiento imprudente enrostrado por la fiscalía al

procesado se haya demostrado y, en segundo lugar, que ese comportamiento haya sido la causa eficiente del accidente y, por tanto, de las lesiones ocasionadas al señor JHON LIBERMAN CORREA.

Se recuerda que la fiscalía precisó el comportamiento imprudente del señor JUAN DAVID PARRA en el hecho de que al conducir su vehículo, *“no guardó la distancia debida, no estuvo pendiente de la vía y de los demás conductores y no supo maniobrar ante una situación de peligro”*

Sin embargo, sus testigos no apoyaron con la certeza reclamada para condenar estas hipótesis. Por el contrario, no solo dejaron dudas acerca de que estos comportamientos hayan existido y ocasionado el siniestro, sino que evidenciaron que el accidente pudo haber ocurrido por la conducta de un tercero, el señor HECTOR ROMÁN DELGADO. En otras palabras, existen dudas que no se pudieron superar y que, por tanto, influyen a favor del procesado.

5.4.1. En efecto, la propia víctima JHON LIBERMAN CORREA manifestó que transitaba por el carril central o por el carril izquierdo de la vía, pues a esa hora de la noche (9:30 aproximadamente) *“hay mucho mendigo que se atraviesa la calle”*. Señaló con claridad que las luces de los carros le permitieron visualizar una vagoneta que se encontraba estacionada sin ningún tipo de señalización, ya sean estacionarias o conos que permitieran advertir que el vehículo estaba detenido o varado. El testigo nunca dejó dudas acerca de que ese vehículo estuviera o no detenido, como pretende hacerlo ver el representante del ente acusador, sino que claramente indicó que estaba parado sin ningún tipo de señalización. Después, cuando se disponía a adelantar este automotor, para lo cual se corrió al carril central, el testigo observó que dicho vehículo había puesto las direccionales y que había sacado su parte delantera hacia el carril central, por lo cual alcanzó a frenar para darle vía, sin recordar nada de lo que ocurrió posteriormente, pues su cuñado le dijo que un vehículo lo había golpeado por detrás. Esto fue lo que dijo el testigo en el juicio oral:

“Ese día venía de la universidad, me dirigía hacia la casa donde vivía en el norte, en los Alamos; esa era mi ruta; era la 9:30 de la noche, había mucho mendigo que atraviesa la calle, entonces uno coge el carril del medio o el izquierdo. Los carros también van así. Como a los 200 metros debajo del puente, los carros que pasaban iluminaban una vagoneta parada y sin estacionarias, sin cono como para decir que estaba varado, sin ningún elemento, estaba como parada. Como a los 100 metros me cambié de carril para sobrepasarla, el señor puso las direccionales y sacó la parte delantera, alcancé a frenar para que él saliera, y en el mismo momento no me acuerdo de nada mas. Desperté fue en el piso”.

Es verdad que en la ultima parte de su declaración, la víctima señaló que el vehículo conducido por el señor HECTOR ROMÁN DELGADO estaba “*como parado*”, como lo dice el señor fiscal, pero lo cierto es que en las otras dos oportunidades que se refirió al punto, no dejó duda acerca de que “*la vagoneta estaba parada y sin estacionarias, sin cono como para decir que estaba varado, sin ningún elemento*”.

Ese factor fue muy importante para desencadenar el resultado atribuido al acusado, pues sumado al hecho de que la víctima transitaba en motocicleta por el carril izquierdo, cuando lo permitido es hacerlo por el carril derecho, otro vehículo obstaculizaba el carril izquierdo de una vía relativamente rápida, (60km/h, según afirmó el guarda de tránsito que declaró) sin demarcación y oscura. Además, el conductor de ese vehículo decidió hacer un giro que influyó en el comportamiento de la víctima, quien al tratar de sobrepasarlo y tener que frenar posteriormente, fue arrollado por el procesado a raíz de esos dos factores que por supuesto, no le son atribuibles a él.

Si la víctima iba por el carril izquierdo y el procesado por el carril central, este no tenía por qué haber guardado una gran distancia con relación a la motocicleta. La colisión ocurrió cuando la víctima, tras advertir el vehículo del señor HECTOR ROMÁN DELGADO, sale a la derecha hacia el carril central para sobrepasarlo y posteriormente, tiene que frenar ante la maniobra de tal sujeto, con lo cual, no se le puede atribuir al acusado haberlo arrollado por un hecho de un tercero y de la propia víctima, quien en todo caso debía transitar por el carril derecho.

5.4.2. La fiscalía y la representación de la víctima afirmaron que la huella de frenado indica que el procesado no iba por el carril central, sino por el izquierdo y que, por tanto, debía guardar su distancia con el motociclista, lo cual hubiera podido hacer porque de haber respetado la distancia, habría evitado la colisión.

Sin embargo, como lo dice la defensa, no está probado con certeza que la huella de frenado la hubiese dejado el vehículo conducido por el procesado y, en todo caso, las características de la vía impiden proyectar con certeza su trayectoria del carril izquierdo al central.

El agente de tránsito señaló que esa huella era del vehículo del procesado, lo cual hizo a partir de dos criterios. Primero, que la huella estaba fresca y, segundo, que el grabado de la huella correspondía a las llantas del procesado.

Sin embargo, el agente de tránsito no explicó cómo se podía distinguir una huella de frenado fresca de una antigua, ni cómo pudo concluir que la dibujada en el croquis, era una huella de frenado fresca. El primer factor para atribuirle esa

huella de frenado al vehículo conducido por el procesado no está suficientemente explicado como para otorgarle credibilidad en grado de certeza a la conclusión a la que arribó. Tampoco lo está en relación al segundo criterio, según el cual, el grabado era el mismo de las llantas del vehículo del procesado, si en cuenta se tiene que la regla de la experiencia enseña que las llantas de los vehículos son bienes producidos en masa cuyo grabado puede ser compartido por una serie incontable de vehículos.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que la huella de frenado dibujada por el agente de tránsito en el croquis era del vehículo conducido por el procesado, esta no permite concluir con certeza que el automóvil del procesado venía por el carril izquierdo, pues como lo anotó el defensor y lo dijo el agente de tránsito, no existe señalización de carriles en la vía donde ocurrió el siniestro que permitan concluir certeramente ese hecho.

5.4.3. El agente de tránsito que atendió el siniestro, llamado a sustentar con certeza las otras hipótesis delictivas formuladas por la fiscalía contra el procesado, tampoco no lo hizo de manera enfática. En efecto, tras evidenciar las características de la vía, sobre las cuales no se centró el debate, indicó que ciertamente había consignado una hipótesis delictiva que marco con el numero 167 para el vehículo conducido por el procesado, la cual es *“no saber maniobrar ante un obstáculo”*, pues al parecer, el vehículo identificado por él con el numero 3, conducido por el señor HECTOR ROMÁN DELGADO, estaba detenido o estacionado sin ninguna señalización que se observara en el momento en que concurrió al lugar del siniestro.

En ninguna parte de su declaración, el testigo se refirió a un actuar imprudente del procesado por no guardar la distancia debida o por no estar pendiente de la vía o de los demás conductores. De hecho, el señor fiscal lo reconoce indicando que al testigo *“se le escapó”* presentar esa hipótesis en el juicio.

El señor fiscal profundizó sobre las posiciones finales de los vehículos, pero esto no fue un hecho particularmente importante para que el agente de tránsito formulara sus hipótesis, y menos la que le atribuyó al procesado, esto es *“no saber maniobrar ante un obstáculo”*. De hecho, el testigo indicó que *“en la experiencia, muchas veces la posición final de los vehículos son inexplicables”*.

Por el contrario, esa no fue la única hipótesis del accidente que expuso el agente de tránsito. El testigo formuló otra causa atribuible al señor HECTOR ROMÁN DELGADO, marcada con el numero 157, consistente en estacionar el vehículo sobre el carril izquierdo de la vía sin la respectiva señalización. Si bien el testigo indicó no dio seguridad acerca de si ese vehículo estaba estacionado, pues señaló

que el hecho lo había conocido por lo que le dijo un testigo de los hechos que no identificó en su informe, tampoco apoyó con claridad la hipótesis que la fiscalía le enrostró al acusado.

El testigo nunca dijo, como lo señala la fiscalía, que pudo certificar que el vehículo del señor HECTOR ROMÁN DELGADO no estaba varado. Quien aportó esa información fue el propio conductor de ese vehículo, es decir, el señor HECTOR ROMAN DELGADO.

Entonces, no fue claro el agente de tránsito en apoyar las hipótesis que le atribuye la fiscalía al procesado, pues solo respaldó una de ellas (no saber maniobrar ante una situación de peligro) y, en todo caso, no fue contundente, pues también precisó que el siniestro pudo obedecer a un hecho de un tercero no vinculado a la acusación, como el señor HECTOR ROMÁN DELGADO.

Este testigo no inclinó de manera decisiva la balanza hacia ninguna de las dos hipótesis formuladas como causas eficientes del siniestro. De hecho, en las respuestas dadas al contra interrogatorio y al interrogatorio redirecto, el testigo le restó mas credibilidad a que la causa eficiente del resultado haya sido “no saber maniobrar” el vehículo ante un obstáculo, enrostrada al acusado por el ente acusador y le otorgó más poder suasorio a la atribuida al señor HECTOR ROMÁN DELGADO, aunque ciertamente sin la convicción suficiente para tenerla por cierta.

Así, indicó que si el automotor conducido por el señor HECTOR ROMÁN DELGADO se encontraba estacionado o varado sin señales visibles, era improbable que los demás conductores lo pudieran advertir con la suficiente antelación para esquivarlo.

En el contra interrogatorio, el testigo señaló que *“si ese vehículo hubiese estado con una falla mecánica, lo primero es señalizar con los conos, mechones, por la noche...indicar a los demás conductores que metros más adelante hay un vehículo varado...estos elementos no fueron observados...si ese vehículo, estaba con una falla mecánica y no tenía los elementos preventivos, como los conos y mechones, sí puede influir (en el accidente) porque estaba en el carril izquierdo”*.

La fiscalía intentó que el testigo señalara que pese a ello, las condiciones de la vía podían permitir a los demás conductores observar el vehículo detenido, un argumento que reiteró durante la mayor parte de sus alegatos de conclusión para hacer ver que el procesado sí podía evitar la colisión. Sin embargo, el testigo no apoyó esa idea del ente acusador, pues afirmó que *“es difícil para los conductores en la*

vía observarlo por ser el carril izquierdo, si el vehículo estuviera apagado es difícil verlo. Sería muy complicado de maniobrar para los involucrados”.

Y justamente, esto fue lo que dijo la propia víctima, quien como se acaba de reseñar, pudo advertir el vehículo del señor HECTOR ROMAN detenido o varado sin estacionarias o señalización, solo porque las luces de los demás carros que pasaban por allí se lo anunciaron, no porque las luces de su motocicleta se lo hubieran permitido.

5.4.4. El único testigo que trató apoyar a la fiscalía frente a la responsabilidad en el siniestro que tuvo el procesado, fue precisamente el señor HECTOR ROMÁN DELGADO, quien intentó poner de presente que el vehículo del procesado venía a exceso de velocidad, hipótesis que ni fue formulada por la fiscalía como causa eficiente del accidente, ni tampoco fue demostrada. Por supuesto, indicó que su vehículo estaba en movimiento, aspecto que no fue apoyado ni por el agente de tránsito ni, sobre todo, por la propia víctima.

Sobre este punto, la fiscalía intentó presentar que el vehículo del procesado iba a exceso de velocidad. Sin embargo, en primer lugar, este no fue un hecho jurídicamente relevante contemplado en la acusación para juzgar de forma congruente el comportamiento del acusado y, en segundo lugar, si bien la huella de frenado pudo visualizarse a través de la evidencia demostrativa que expuso el agente de tránsito en el juicio, de allí no se puede calcular si iba a exceso de velocidad o no. Esto no es un asunto que pueda inferirse simplemente a partir de la mera observación sin la aplicación de reglas de la experiencia o de la ciencia suficientemente serias para concluir una cierta velocidad.

La fiscalía indicó que “por física”, es posible deducir ese exceso de velocidad. Sin embargo, no es así como proceden las reglas de la física. Sus conclusiones aplicadas a un cierto evento se basan en datos ciertos para extraer conclusiones igualmente certeras, como por ejemplo, la velocidad que traía un vehículo. Ninguno de esos datos ciertos y fiables fueron presentados por los testigos, ni un físico hizo estudio pertinente sobre el punto, ni las partes utilizaron reglas de la física específicas que permitieran deducir con certeza el aspecto tratado de presentar por la fiscalía.

La dimensión de la huella de frenado del vehículo del procesado dibujada en un bosquejo topográfico, sin ninguna medida sobre la misma, hace imposible concluir con certeza que el procesado iba a exceso de velocidad, cuyo límite, como lo dijo el agente de tránsito, era de 60km/h.

De otro lado, la impresión que el señor HECTOR DELGADO ROMÁN tuvo acerca de la velocidad en la que podía venir el señor JUAN DAVID PARRA, es apenas un indicio que no da certeza sobre si iba o no a exceso de velocidad.

Con todo, se repite y esto es lo mas importante, este no fue un hecho jurídicamente relevante consignado en la acusación, por lo que juzgarlo sería faltar a la congruencia fáctica que en nuestro sistema procesal penal es rigurosa y estricta¹.

5.4.5. El delegado de la fiscalía indicó que es posible inferir razonablemente que el procesado podía venir distraído por el uso de su celular y que eso lo llevó a no guardar la distancia debida, a no estar pendiente de la vía y, en consecuencia, a provocar el siniestro en donde resultó lesionado el señor JHON LIBERMAN CORREA. Para eso, aludió a un estudio que no citó, según el cual, en el 70% de los casos el uso de los celulares distrae a los conductores.

Con todo, ninguna de las pruebas señala con certeza que el procesado estaba distraído o que venía haciendo uso de su celular cuando se produjo el accidente. Quien intentó apenas sugerir este hecho fue el señor HECTOR ROMÁN DELGADO, quien dijo que después del accidente, observó salir al procesado del vehículo con un celular en la mano, pero finalmente reconoció que no le constaba que el procesado hacía uso del celular cuando se produjo el siniestro.

Por supuesto que el despacho no puede inferir con certeza, del hecho de que una persona salga con un celular en la mano después de un accidente de tránsito, que lo estaba manipulando mientras conducía y ocurrió el siniestro. Ello sería llegar a conclusiones meramente conjeturales que no son idóneas para condenar.

5.4.6. Entonces, el despacho no puede condenar al señor JUAN DAVID PARRA por haber atropellado al señor JHON LIBERMAN CORREA, pues el resultado no se produce por una conducta imprudente suya, ya que ninguno de los testigos apoyó con la certeza reclamada por el artículo 381 del C.P.P. las hipótesis que la fiscalía le enrostró como causa eficiente del accidente.

Por el contrario, la versión de los hechos presentada por el acusado fue apoyada incluso por la propia víctima, pues es verdad que el señor JUAN DAVID PARRA lo impacta, pero ello ocurre porque la víctima (quien entre otras cosas no iba por el carril derecho sino por el izquierdo) tuvo que salir hacia el carril central justamente porque había un automotor estacionado adelante sin señales

¹ Sentencia del 13 de noviembre de 2019. SP4930-2019. Rad. 52. 370. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

que permitieran advertirlo, y después tuvo que frenar cuando ese vehículo se dispuso a girar a la derecha.

No es que el despacho crea la versión de los hechos del procesado. El despacho solo afirma que las hipótesis que la fiscalía formuló en la acusación para atribuirle el accidente al señor JUAN DAVID PARRA no están demostradas con certeza, pues la única a la que se refirieron sus pruebas, esto es, no saber maniobrar ante un obstáculo, no pudo ser acreditada suficientemente como la causa eficiente del siniestro y, por el contrario, existen serias dudas acerca de si los conductores que transitaban por la vía, incluyendo a la víctima y al procesado, podían maniobrar ante un obstáculo como el vehículo del señor HECTOR ROMÁN DELGADO.

6. Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsar copias contra el procesado elevada por la fiscalía, el juzgado no procederá a ello. En el momento de su interrogatorio, ninguno de los sujetos procesales ni este funcionario advirtieron lo que indica la fiscalía en los alegatos de conclusión, para haber tenido la oportunidad de hacer un chequeo de seguridad al lugar donde declaraba o la reconvencción necesaria frente a los puntos referidos por el ente acusador.

En todo caso, el que el procesado hubiera estado con otra persona, o que le hubiesen sugerido renunciar a guardar silencio y declarar en su propio juicio, no afecta la legalidad de su declaración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al señor **JUAN DAVID PARRA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.945^[SEP] expedida en Santiago de Cali, por la acusación como autor del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL O PERSONAL que se le hubiera podido imponer al procesado por estos hechos y por esta investigación.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las autoridades respectivas, conforme lo prevé el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y a la

Oficina de Tránsito correspondiente, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el cual deberá interponerse conforme lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.F. Córdoba Benítez', written over a horizontal line.

ANDRÉS FERNANDO CÓRDOBA BENÍTEZ
76001 6000 196 2016 86138



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : PFI369

Expedido el 06 de diciembre de 2021 a las 02:26:02 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	2303879	Autoridad de tránsito	INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
Fecha Matrícula	19/10/2007	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	NO REGISTRA	Fecha Acta importación	NO REGISTRA
-----------------------	-------------	------------------------	-------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	PFI369	Nro. Motor	8J099588		
Nro. Serie		Nro. Chasis	8AFFZZFFC8J099588		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	FORD		
Linea	FOCUS GHIA AT	Modelo	2008		
Carroceria	SEDAN	Color	GRIS CENIZA		
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	2000	Tipo Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente		SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente		SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular


06 de diciembre de 2021 a las 02:26:02 PM

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

 Identificación : **PFI369**

Expedido el 06 de diciembre de 2021 a las 02:26:02 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**
GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
11690500011720	02/06/2021	01/06/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SI
154010305870100	15/09/2019	14/09/2020	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	02/09/2021	02/09/2022	CDA CAUCA	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	21/09/2019	21/09/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PLAYA SAS	NO

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000168600	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	21/05/2015	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A1347434	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	05/06/2013	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
160146925	02/09/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA CAUCA
131623333	21/09/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PLAYA
87314334	26/07/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA PLAYA
69074008	12/05/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	ITAC S.A.S. - SUR CDA
42605637	24/09/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL
15025798	05/07/2011	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE JAMUNDI -

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Identificación : PFI369

Expedido el 06 de diciembre de 2021 a las 02:26:00 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	34535718	ELIZABETH SATIZABAL FRANCO	24/09/2009	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN - HDI SEGUROS S.A.

1 mensaje

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

7 de diciembre de 2021, 15:51

Para: Michael Andre Arango Bedoya <notificacionesjudiciales@sos.com.co>, Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GHA MARÍA CAMILA URREA GIL <murrea@gha.com.co>

Señores

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.notificacionesjudiciales@sos.com.co

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**JUZGADO DE CONOCIMIENTO:** JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**RADICADO:** 76001310300420210005600**DEMANDANTE:** JOHN LIBERMAN CORREA ZÚÑIGA Y OTRA**DEMANDADO:** HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, dentro del asunto de la referencia, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96, 173 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

PETICIÓN

En ejercicio del derecho de petición, solicito respetuosamente se me informe la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la señora Elizabeth Satizabal Franco, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.718.

La información y documentos deberán ser remitidos al correo notificaciones@gha.com.co, copia al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali (V) j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al proceso judicial de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Artículos 226 al 228 del C.G.P. y demás normas concordantes.

ANEXOS

1. Documentos de identificación del suscrito.
2. Documentos que me acreditan como apoderado especial de HDI SEGUROS S.A.
3. Auto admisorio de la demanda den proceso de la referencia emitido por el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

2 adjuntos



DERECHO DE PETICIÓN - SOS.pdf
387K



ANEXOS DERECHO DE PETICIÓN - SOS.pdf
606K